



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

RCDMO  
SGTO GC D.

-----  
TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

SR. AUDITOR PRESIDENTE  
Teniente Coronel Auditor  
D. MIGUEL AYUSO TORRES (PONENTE)

SR. VOCAL TOGADO  
Comandante Auditor  
D. VICENTE PALAZUELOS GARCÍA

SR. VOCAL MILITAR  
Comandante de la Guardia Civil  
D. FRANCISCO PULIDO CATALÁN  
-----

En Madrid, a  
de  
de dos mil doce, el  
Tribunal Militar  
Territorial Primero,  
compuesto por los  
Señores Relacionados  
al margen se indica,  
dicta, EN NOMBRE DE  
SU MAJESTAD EL REY,  
la siguiente

S E N T E N C I A N °

H E C H O S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, el Sargento de la Guardia Civil D. , destinado en el Puesto de (Toledo), interpuso Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario contra las sanción de **repreñión** impuesta al mismo por el Capitán Jefe de la Compañía de , como autor de la falta leve de de "negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones y de las órdenes recibidas", tipificada en el epígrafe 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC), y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el apartado 1 del artículo 74 de dicha Ley, dictado por el Excmo. Sr. General Jefe de la 2ª Zona de la Guardia Civil (Toledo).

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la demanda, lo que efectuó solicitando la revocación de tales

1

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

actos administrativos por estimar que la sanción impuesta lo había sido con infracción del ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** Efectuado el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, contesta éste a la demanda solicitando su desestimación.

No habiéndose -al no haber sido solicitada por ninguna de las partes- practicado prueba, se evacuaron por las partes las conclusiones respectivas, en las cuales se reafirmaron en sus peticiones originarias, señalándose el día de hoy para votación y fallo, en el que tuvo lugar, y dictándose a continuación la sentencia.

**CUARTO.-** A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

La sanción de **reprensión** impuesta al recurrente lo fue por el Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de , en 5 de octubre de 2011, como autor de la falta leve de de "negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones y de las órdenes recibidas", tipificada en el epígrafe 3 del artículo 9 de la LORDGC, con base en los hechos siguientes:

Porque un extranjero incurso en un procedimiento de extranjería, que se hallaba detenido sin ser esposado en el Puesto de , del que el Sargento D. es Comandante de Puesto, y que estaba encargado de la custodia del detenido, aprovechó que el Comandante de Puesto había encomendado al Guardia de que lo vigilaba un cometido en otra dependencia, sin adoptar ninguna provisión para evitar que pudiera (como efectivamente ocurrió) darse a la fuga".

**QUINTO.-** El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar Sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: el expediente administrativo-sancionador.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

**I.-** Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario ordinario se hallan concernidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores dictados en aplicación de la legislación disciplinaria militar, respecto de las que este Tribunal juzga con cognición plena.

II.- Estamos ante dos únicas causa de pedir, la de que los hechos no serían incardinables en el tipo por el que se le ha sancionado, a saber, la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones y de las órdenes recibidas, y la de no existir prueba sobre haberse producido los mismos.

Comenzando por esta segunda alegación, debe observarse que no estamos realmente en presencia de ningún vacío probatorio, ya que -aun dejando al margen todo el acervo obrante y en particular el testimonio del Guardia de - el recurrente no niega los hechos, sino que reconoce lo sustancial de los mismos, a saber, que un detenido que estaba bajo su custodia se dio a la fuga, así como otros elementos relevantes tales como que no consideró oportuno esposarlo por una serie de razones y, en concreto, tratarse de un sujeto no peligroso y de una cierta edad.

A continuación, una vez admitidos los hechos que causaron la sanción, se hace preciso examinar si tienen encaje en el tipo que ha determinado ésta. El juicio del mando sancionador, y del que ha desestimado el recurso, parece fundarse en la exigencia de una suerte de responsabilidad objetiva. Es el resultado de la fuga el que implica -así se dice expresamente- necesariamente la negligencia, pues la decisión del Suboficial no pudo sino ser errónea, ya que el extranjero se fugó, y es ese error de valoración el que se sanciona. No podemos compartir ese razonamiento, que la representación del Estado hace suyo. La apreciación de si la conducta fue o no negligente debe abordarse, por el contrario, desde patrones de comportamiento que se corresponden con los usos sociales (y en este caso profesionales). El juicio del Suboficial sancionado, corroborado a estos efectos por el guardia de respecto de la no peligrosidad del extranjero parece racional y está razonado. La edad, la apariencia, el hecho de no haber sido detenido en función de la comisión de ningún delito sino del procedimiento de extranjería, su actitud de colaboración, etc., avalan la decisión de no engrilletarlo. Y las mismas razones son las que hacen concluir que tampoco hubo un comportamiento negligente al permitir el Sargento que el Guardia se ausentara unos instantes para buscar un codificador que no se encontraba en el cuarto de puertas. Momento que aprovechó el detenido para huir. Todas las circunstancias que aparecen acreditadas en el expediente abonan la inexistencia de negligencia. Razón por la que la subsunción que realizó el mando, aunque discretamente, ya que impuso la sanción más leve de las

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

previstas, debe ser calificada de incorrecta. Sin que ello, y perdónesenos el retruécano, determine que el mando que sancionó incorrectamente deba a su vez ser sancionado necesariamente por ver corregida por esta Sala su decisión. O eventualmente que esta decisión jurisdiccional, caso de ser casada por el Tribunal Supremo, deba determinar sólo por eso la sanción a la Sala que la adopta.

En virtud de las anteriores argumentaciones, vistos los preceptos legales citados, los artículos 518, 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

### F A L L O

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil D.

, contra la sanción de **repreñión** impuesta al mismo por el Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de , como autor de la falta leve de "**negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones y de las órdenes recibidas**", tipificada en el epígrafe 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra el acto resolutorio y desestimatorio del recurso de alzada previsto en el apartado 1 del artículo 74 de dicha Ley, dictado por el Excmo. Sr. General de la Zona de la Guardia Civil de Toledo, actos todos ellos que **revocamos** por ser **contrarios a derecho**.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra **SENTENCIA**, extendida en cuatro

4

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

pliegos de papel judicial, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

[asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es)

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)